

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4 ° Juzgado de Letras Civil de
Antofagasta
CAUSA ROL : C-2483-2019
CARATULADO : FERRADA/C. D. E.

Antofagasta, quince de Julio de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha **06 de mayo de 2019**, comparece don Ricardo Mak Cortez, abogado, en representación de don **David Alfredo Ferrada Barrera**, Ingeniero, ambos domiciliados en calle Latorre N°2579 oficina 403, de la comuna y ciudad de Antofagasta; e interpone demanda en juicio sumarísimo de constitución de servidumbres legales mineras sobre terreno fiscales, en contra del **Fisco De Chile**, persona jurídica de Derecho Público, representada, por el Abogado Procurador Fiscal de Antofagasta, don Carlos Bonilla Lanas, ambos con domicilio en la ciudad de Antofagasta, calle Arturo Prat N°482, oficina 301, para la cómoda y conveniente explotación y beneficio del predio dominante que más adelante se detalla, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

En relación a los hechos expone:

A. Antecedentes del titular del predio dominante.

Indica que su representado, según consta del certificado de dominio vigente que acompaña, es dueño de la concesión minera llamada "BELEN 1 DEL 1 AL 7", cuya acta de



C-2483-2019

mensura y sentencia constitutiva se encuentran inscritas a fojas 160, bajo el N°33 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Antofagasta, correspondiente al año 2013, según consta en el respectivo certificado de dominio vigente que se acompaña, y que para los efectos de la demanda tendrá el carácter de "predio dominante".

Asevera que en dicha concesión se encuentra, actualmente, desarrollando el ante proyecto para la explotación de Oxido de Cobre. En efecto, junto con esta solicitud, se encuentra en proceso de confección del proyecto de explotación para ser presentado a Sernageomin en las próximas semanas.

Expresa que en razón del dominio antes mencionado, solicita al tribunal se constituya en favor de su representada una servidumbre legal minera de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción y beneficio de minerales; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias) para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial que se detalla en el numeral siguiente (que tendrá la calidad de "predio sirviente"), durante todo el tiempo que dure la explotación y aprovechamiento de las pertenencias de propiedad de su representada, por un mínimo de 40 años, sin perjuicio de la facultad de ampliarlas o restringirlas todo conforme lo dispone el artículo 123 del Código de Minería.

Dice que por lo anterior, la servidumbre que se solicita mediante esta presentación tiene por objeto esencial ejecutar y operar el proyecto señalado.



B. Compatibilidad territorial y ambiental de la servidumbre minera solicitada.

Hace presente que el sistema jurídico de explotación de las sustancias minerales, verificados los presupuestos legales y reglamentarios para la concesión de la servidumbre minera, no se han de requerir exigencias relativas a la obtención de permisos y autorizaciones sectoriales, ya que estos últimos se obtendrán en una etapa posterior a la obtención del título jurídico para la ocupación del suelo.

Señala que a su vez, en el sector en que se encuentra emplazada la concesión minera "BELEN 1 DEL 1 AL 7", sobre la que se solicita la presente servidumbre, no existe Instrumentos de Planificación Territorial vigentes.

Dice que por otra parte, tal como se indicó previamente, aun cuando la obtención de las autorizaciones sectoriales corresponde a una etapa posterior en el sistema jurídico de la explotación de las sustancias minerales, y habiendo acreditado en el capítulo anterior que el área de emplazamiento de la servidumbre minera solicitada, no existe instrumento de planificación territorial, hace presente al tribunal que el proyecto de extracción de óxidos de cobre no superará las 5.000 toneladas mensuales por lo que se solicitará al servicio de evaluación ambiental solo un certificado de pertinencia ambiental como lo permite la legislación respectiva, no siendo necesarios un estudio ambiental ni una declaración de impacto ambiental.

Manifiesta que, en definitiva, existen razones justificadas para sostener que la servidumbre provisoria y



definitiva solicitada para la realización de las labores a realizarse por su representada deben ser otorgadas, no existiendo motivo alguno para denegarlas fundándose en la normativa territorial y ambiental vigente, toda vez que serán totalmente cumplidas.

Sostiene que la última manifestación de la Corte Suprema en materias de servidumbres mineras es en la sentencia de 2 de noviembre de 2017, dictada en el juicio caratulado "Sociedad Minera Juan Pablo II con Fisco", Rol N°25.985-2016.

Explica que en la referida causa, la Corte Suprema acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Sociedad Minera Juan Pablo II, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, quien había concedido el Recurso de Apelación interpuesto por el Fisco de Chile denegando la constitución de servidumbres mineras de ocupación y tránsito, invocando para ello el artículo 19 n°24 de la Constitución Política de la Republica; 120, 124 del Código de Minería y artículo 8 inciso 2° y 8° de la ley 18.097. En esta sentencia la Corte Suprema razona, que si bien dentro de los requisitos para constituir una servidumbre minera se encuentra el que esta sea útil o contribuya a la exploración o explotación de la concesión, esto no significa que deba existir un proyecto que justifique tal finalidad (causa) ni tampoco que la autoridad administrativa se pronuncie a través de un permiso acreditando la utilidad de la carga, por lo que la Corte de Apelaciones de Antofagasta se ha extralimitado pronunciándose sobre materias que no forman parte del procedimiento de



constitución de servidumbre, por ende no puede denegarse su constitución por no haber dado el Servicio Nacional de Geología y Minería su venia al proyecto de explotación, bastando para justificar la finalidad de la servidumbre la existencia del proyecto de explotación minera, como se desprende del artículo 120 del Código de Minería. Así, si posteriormente el proyecto es rechazado, sobrevendría el no uso de la servidumbre, y por ende su posterior escenario en sede administrativa, siendo totalmente diferente entonces a la sede jurisdiccional donde lo que corresponde verse es "el nacimiento de la servidumbre".

Expone que adicionalmente, esta sentencia señala que durante el procedimiento de constitución de servidumbre no puede discutirse si los labores que se realicen en virtud de ella son compatibles o no con la zona de donde dicha servidumbre se ubicará, ni tampoco pronunciarse sobre si se podrán realizar construcciones, pues son otros organismos los encargados de pronunciarse (Dirección de Obras Municipales o Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, en su caso).

Dice que agrega la sentencia que de no entenderse todo lo anterior de esta forma "difícil se haría conciliar la sana hermenéutica del artículo 123 del código en comentario, que acepta la servidumbre constituida por acuerdo de parte", lo anterior dado que a este tipo de servidumbres no se le exige venias de tipo administrativo alguno, por ende se produciría una discriminación negativa respecto a las servidumbres legales, exigiéndoles más requisitos y condiciones que la ley no establece. Así, la Corte Suprema



dispone al respecto que: "No es compatible con el procedimiento especialísimo de constitución de esta clase de servidumbres, el investigar y/o comprobar si las labores que se pretende llevar a cabo por el concesionario dominante, se enmarcan o no dentro de las autorizadas en las zonas concernidas; menos, establecer si se ha dado o está cumpliendo la normativa de los órganos de la administración. Todo ello queda reglado a su debida oportunidad, a cargo de las autoridades correspondientes y en la cuerda apropiada, que no es ésta".

C. Antecedentes del titular del predio sirviente.

Afirma que el predio sirviente de la servidumbre solicitada, por su parte, consiste en un predio fiscal, ubicado en la Comuna de Mejillones, Provincia y Región de Antofagasta, y que en su mayor cabida y extensión se encuentra inscrito en dominio a favor del Fisco de Chile a fojas 24 vuelta N°27 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, correspondiente al año 2016 (en adelante "Predio Sirviente"), y que tiene los siguientes deslindes: al Norte, con la línea del Departamento de Tocopilla, desde la punta Chacaya hasta el Cerro Solitario; al Sur, el límite Norte de la Subdelegación Maipú; al Este, con el Cordón de Cerros de Gualga, hasta la estación Cuevitas y desde esta una línea al Cerro Negro; y al Poniente el Mar.

D. Servidumbre solicitada (objeto, coordenadas y superficie).

Expresa que en definitiva, y según lo señalado anteriormente, con el fin de facilitar la cómoda y



conveniente explotación minera del Predio Dominante de su representada, y teniendo en consideración las actividades de explotación minera que realiza en dicha concesión, solicita en favor de su representada la constitución de la servidumbres legales mineras señalada en el número 1 del artículo 120 del Código de Minería y artículo 8 de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, específicamente Minera de Ocupación: Ocupar el Predio Sirviente en toda la extensión solicitada, para acopios, canchas, bodegas, construcciones y demás obras complementarias a las infraestructuras antes indicadas.

Enseguida, informa la ubicación, deslindes y superficie de la servidumbre minera solicitada e individualizada en el número anterior. Las coordenadas UTM de los vértices se encuentran expresadas en metros y están referidas al Datum Provisorio Sudamericano La Canoa 1956, Elipsoide Internacional de Referencia 1924, Zona o Huso 19 Sur.

PSAD 56, HUSO 19, SUR

Vértice	Coord. Este (m)	Coord. Norte (m)
V1	374.000	7.435.180
V2	374.700	7.435.180
V3	374.700	7.434.980
V4	374.000	7.434.980

Refiere en cuanto a la duración de las servidumbres legales mineras objeto de la demanda, se solicitan por todo el tiempo que dure la exploración y explotación minera del predio dominante, tal como lo estipula el artículo 124 del



Código de Minería, el cual dispone que las servidumbres se mantendrán vigentes mientras no cese el aprovechamiento para el cual fueron constituidas las concesiones mineras objeto de las mismas. En subsidio de lo anterior, se solicita por el periodo de 40 años, fecha estimada de duración de la explotación y beneficio de los Predios Dominantes.

F. Procedencia de la indemnización.

Señala que con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Minería, su parte solicita al tribunal que en la sentencia definitiva, además de conceder las servidumbres mineras solicitadas, determine el monto de indemnización por los perjuicios que se causen al demandado con ocasión de la constitución de las servidumbres mineras solicitadas, tomando en consideración que se trata de terrenos baldíos e incultos que corresponden a sectores inhabilitados abiertos, no aptos para el desarrollo de cultivos.

Expresa que además, su parte solicita expresamente que, atendidas a las características de transitoriedad de las actividades mineras y que la servidumbre minera está sujeta siempre a la condición de que se utilicen en beneficio de los Predios Dominantes, se fije el monto y pago de la indemnización de la servidumbre en forma periódica anual y anticipado, dentro de los primeros 10 días de cada año, por todo el tiempo que dure la explotación minera y beneficio de minerales de los Predios Dominantes.

J. Ejercicio de la servidumbre.

Señala que atendido lo dispuesto en los artículos 828 y 829 del Código Civil, solicita se deje constancia en la



sentencia definitiva que otorgue la servidumbre legal minera, que su representada tendrá igual derecho a los medios necesarios para ejercer su servidumbre, así como a realizar, a su costa, las obras indispensables para ejercerla. A modo de ejemplo, podrá acceder en los terrenos solicitados, transitar por ellos, ejercer vigilancia, construir obras anexas que resulten convenientes. Por último, de acuerdo con el artículo 830 del Código Civil el dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Respecto al derecho:

Expone que el artículo 19 N°24 incisos 6° y 7° de la Constitución Política de la República señala las bases del régimen jurídico minero chileno estableciendo, por una parte, la naturaleza y alcance del dominio minero del Estado sobre los yacimientos mineros y, por otra parte, la relación armónica y de coexistencia de ese dominio con el derecho de propiedad de las personas sobre el predio superficial bajo el cual se sitúan las minas. En tal sentido, el inciso 6° ya mencionado indica que "El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales..." y agrega "...no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas". Es perfectamente posible, entonces, que sobre una misma porción



territorial coexistan derechos de distinta naturaleza: por una parte, el derecho de los concesionarios mineros para explorar y explotar las sustancias minerales concesibles existentes en un terreno determinado y, por otra parte, el derecho de dominio de las personas naturales o jurídicas sobre el terreno superficial. Para ello y con miras a solucionar los conflictos que se puedan generar por la eventual colisión de tales derechos, el mismo inciso 6° ya citado dispone que "...Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas." Esta disposición ratifica, de ese modo, el fundamento constitucional al posterior sistema de servidumbres legales mineras instituido en el Código de Minería y en la Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras.

Arguye que el artículo 8 inciso 1° de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras dispone, en armonía con lo anterior, que "Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras". La misma disposición agrega a continuación, en su inciso 2°, que "Respecto de esas concesiones, los predios superficiales están sujetos al gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria para trabajos mineros, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por subestaciones y líneas eléctricas y de comunicación, canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y obras



complementarias; y a los gravámenes de tránsito y de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro medio que sirva para unir las labores de la concesión con los caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos de embarque y centros de consumo”.

Expresa que de acuerdo con las normas recientemente aludidas, el eventual conflicto que se podría producir entre el concesionario minero y el dueño del predio superficial se encuentra ya anticipada y plenamente resuelto. Ello, garantizando, por una parte, el ejercicio de los derechos esenciales que confieren las concesiones mineras a sus titulares y, por otra parte, garantizando también la adecuada indemnización de los perjuicios que la imposición y ejercicio de las servidumbres legales irroguen al dueño del predio superficial. En el orden procesal, la misma Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras señala en su artículo 8 inciso 4° que “La constitución de las servidumbres, su ejercicio e indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados o por resolución judicial en el procedimiento breve especial que la ley contemple o, si en ésta no se contemplase, en el procedimiento sumario de aplicación general”; norma que es ratificada por el artículo 123 inciso 1° del Código de Minería, estableciendo que “La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los



interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial (...)".

Señala que ahora bien, conforme lo establece el artículo 820 del Código Civil, "Servidumbre predial o simplemente servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño". Luego el artículo 831 del mismo Código señala que "Las servidumbres o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre".

Refiere que las servidumbres mineras reguladas en Título IX del Código de Minería (artículos 120 y siguientes) son de aquellas denominadas legales y, en consecuencia, en cuanto legales son obligatorias, de modo que, cumplidos los supuestos de hecho que habilitan su constitución, son ineludibles para el predio sobre el cual recaerá la respectiva servidumbre, debiendo el titular del Predio Dominante indemnizar los perjuicios que se irroguen al propietario del predio sirviente. Los requisitos para que proceda una servidumbre legal minera, según las normas citadas, son los siguientes:

-Que exista una concesión minera cuyo título esté vigente a nombre del solicitante;

-Y el hecho que las áreas involucradas, a la fecha de interposición de la demanda, no estén limitadas por algún gravamen incompatible con lo solicitado.

Expresa que a mayor abundamiento, el objeto o fin de las servidumbres mineras se encuentran establecidos en los artículos 120 y 121 del Código de Minería, que consagran el



régimen de servidumbres legales que grava a los predios superficiales con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, así como el beneficio de minerales, señalando perentoriamente el Artículo 120 que: "(...) los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: 1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; 2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y 3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo". Por otro lado, el Artículo 121 señala que "[l]as mismas servidumbres que se reconocen en este título para las concesiones mineras podrán imponerse en favor de los establecimientos de beneficio de minerales".

Indica que de esta forma y considerando que su representado, como concesionario minero y dueño de Predios Dominantes individualizados anteriormente, que sustentan jurídicamente las labores para desarrollar las faenas de exploración y de explotación de las mismas, necesita ocupar porciones de terreno superficial en los lugares y con la forma y superficies que se han indicado en el apartado de los



hechos de esta demanda y con el fin, además, de obtener en los términos expuestos en el artículo 120 del Código de Minería una "... conveniente y cómoda exploración y explotación mineras...", viene por este acto en demandar la constitución judicial de la servidumbre del artículo 120 del Código de Minería, sobre la superficie de terreno ya referida, para la realización de las labores ya indicadas.

Refiere que para la constitución de las servidumbres, conforme así lo dispone el Artículo 122 del Código de Minería, es preciso la determinación previa de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquiera otra persona. Por otra parte, el inciso primero del artículo 123 del Código de Minería dispone que "La constitución de las servidumbres, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes se determinarán por acuerdo de los interesados que consten en escritura pública, o por resolución judicial. Podrá convenirse o resolverse que la indemnización se pague de una sola vez o en forma periódica".

A este respecto, solicita que sea el tribunal quien regule dicha indemnización y que disponga que su pago se haga por anualidades anticipadas (habida consideración del carácter esencialmente transitorio de las servidumbres pedidas), dentro de los primeros 10 días de cada año, y que, para la fijación del monto de las indemnizaciones, se considere que los terrenos que soportarán el gravamen tienen el carácter de desérticos, abiertos, inhabitados, baldíos, incultos y de secano.

Arguye que según lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 234 del Código de Minería, todas las cuestiones



relativas a la constitución de las servidumbres establecidas en ese texto y a las indemnizaciones correspondientes, deben tramitarse conforme al procedimiento sumarísimo que establece el Artículo 235 de ese mismo Código.

Concluye que su representada y la concesión minera de explotación y el Establecimiento de Beneficio individualizado como Predio Dominante, cumple con todos los requisitos necesarios para poder solicitar servidumbre minera en el Predio Sirviente de dominio del Fisco de Chile.

Por lo expuesto, y citando los artículos 19 N°24 inciso 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 8° de la Ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre concesiones Mineras de 1982 y artículos 109, 120, 234 y 235 del Código de Minería y demás normas pertinentes, solicita tener por entablada e interpuesta, en juicio sumarísimo especial, demanda de constitución de servidumbres legales mineras en contra del Fisco De Chile, representado para estos efectos por su procurador fiscal don Carlos Bonilla Lanas, ya individualizados, acogerla a tramitación, y en definitiva declarar:

(i) Que se acoja la demanda en todas sus partes y que, a fin de permitir la conveniente y cómoda explotación y beneficio de minerales, se constituya a favor del Predio Dominante de dominio de su representado la servidumbre minera establecida en el numeral 1 del Artículo 120 del Código de Minería, por todo el tiempo que dure la explotación en beneficio de los Predios Dominantes, sobre un área de 14 hectáreas del predio de dominio del Fisco de Chile, predio que a mayor cabida se encuentra inscrito a fojas 24 vuelta



C-2483-2019

Nº27 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, correspondiente al año 2016, ubicado en la Comuna, Provincia y Región de Antofagasta, todo ello en la forma, cabida y demás características individualizadas en el cuerpo de la demanda y en el plano que se acompaña, o en subsidio, aquélla que el tribunal se sirva determinar;

(ii) Que se determine a favor del Fisco de Chile la indemnización que el tribunal estime del caso regular, habida consideración a las características propias del terreno, ordenándose su pago en forma periódica anual, dentro de los primeros diez días de cada año, y mientras dure la explotación y beneficio de minerales del Predio Dominante;

(iii) Que se ordene al Conservador de Bienes Raíces de Mejillones practicar las inscripciones de la sentencia constitutiva en el Registro de Hipotecas y Gravámenes que se encuentra a su cargo, archivándose al final de dicho Registro una copia del plano que se acompaña en el literal (i) del primer otrosí de la demanda; y que se anote dicha inscripción al margen de la inscripción de dominio de los Predios Sirviente, inscritos a favor del Fisco de Chile a fojas 24 vuelta Nº27 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones, correspondiente al año 2016, y;

(iv) Que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de autos, en caso de oposición injustificada.

Con fecha **29 de mayo de 2019**, se llevó a efecto el comparendo de estilo, ratificándose la demanda en todas sus partes por el actor y reiterándose la solicitud de servidumbre provisoria. La apoderada del Fisco de Chile, contesta mediante



minuta escrita, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo.

En aquella minuta, luego de relatar los fundamentos de la demanda, solicita su rechazo, y en subsidio se haga lugar a la demanda sólo en el evento que se cumplan determinadas exigencias.

I.- El actor no ha acreditado la necesidad de contar con la servidumbre, como tampoco ha acreditado la existencia del proyecto minero a desarrollar. Dice que no basta, como aparece en el libelo de la demandante, declarar que requiere el terreno fiscal para ocupación en la explotación y desarrollo de su proyecto minero el cual incluso refiere está en proceso de confección para ser presentado a Sernageomin, esto es, no cuenta con un proyecto en sí, debiendo el actor acreditar la necesidad de contar con el terreno, su extensión, el proyecto que ejecuta actualmente y el que ejecutará sobre el predio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería, de lo contrario la solicitud de terrenos en servidumbre carecería de causa.

II.- El actor no ha acreditado la necesidad de contar con la servidumbre y su extensión. Señala que no basta, como aparece del libelo, declarar que requiere el terreno fiscal en razón que requiere contar con la extensión de 14 hectáreas sólo para el desarrollo de su proyecto minero en forma general, el cual siquiera a la presentación de la demanda existe. El actor debe acreditar la necesidad de contar con el terreno, su extensión, el proyecto que ejecuta actualmente y el que ejecutará sobre el predio, todo ello de



conformidad a lo dispuesto en el artículo 120 y siguientes del Código de Minería.

III.- Además, debe probarse el tiempo efectivo de la explotación de la concesión y, por ende, el plazo por el que requiere la constitución del gravamen sobre el predio del Fisco. Alega que además, la demandante debe acreditar el tiempo efectivo o estimado de explotación de la concesión, puesto que de lo contrario se limita el derecho de propiedad de su representada de manera indefinida y/o indeterminada, más aún que ha solicitado como lapso de constitución 40 años, lo que resulta contrario a la esencia del derecho de dominio, dejando además en la indefensión al Fisco de Chile, propietario del terreno que será afectado por el gravamen, en razón a que no puede estimar de modo razonable y objetivo el perjuicio que significará no tener la disposición del predio afectado a otra finalidad y, por tanto, de exigir la indemnización que corresponda.

IV.- En subsidio, para el caso que la demandante cumpla con las exigencias referidas precedentemente, solicita no se haga lugar a la servidumbre hasta en tanto:

1.- Se determine que en el área solicitada en servidumbre no existen caminos públicos.

2.- Se determine que la constitución de la servidumbre no implica daño a sectores o zonas protegidas por la ley 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

V.- Sobreposiciones. Sin perjuicio de las alegaciones precedentes, solicita que en el evento que se haga lugar a la demanda, se tenga presente que los terrenos solicitados en servidumbre se sobreponen a servidumbre



C-2483-2019

judicial solicitada por Minera Cielo Azul Ltda., en causa rol C-1764-2019 del Primer Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, actualmente en tramitación.

En cuanto a la indemnización y conforme lo dispone el artículo 122 del Código de Minería, las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos -en este caso el Fisco de Chile- o al de la concesión sirviente, en su caso, a cualquiera otra persona. En consecuencia, en su caso, con el objeto de que la indemnización a que tiene derecho su representado sea adecuadamente determinada, pide al tribunal, se requiera el informe de un perito que la sugiera sobre la base de antecedentes técnicos y comerciales, teniendo especialmente presente que la gran extensión del predio solicitado en servidumbre tiene un valor de 6.565,94 Unidades de Fomento, con arreglo a la tasación de peritos funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la II Región, por lo que la indemnización debiera ser del orden de 3.282,97 Unidades de Fomento, cuyo pago se pide de una vez.

En subsidio, expresa que si el tribunal regula el pago en cuotas, se fije en 393,95 Unidades de Fomento Anuales, pagaderas en forma anticipada.

Solicita que además, en lo que respecta del valor de la hectárea en el terreno en que se pretende la constitución de la servidumbre, de acuerdo al análisis realizado por la Unidad de Catastro de La SEREMI de Bienes Nacionales, existen cerca del predio solicitado cuatro expedientes administrativos correspondientes a empresas



C-2483-2019

asociadas a proyectos industriales o de proyectos de energía, los cuales fueron considerados como referencia para determinar el valor de suelo de la servidumbre de autos, a saber:

- Mediante Decreto Exento N°125 de fecha 12 de diciembre de 2016, se aprobó contrato de compraventa celebrado entre el Fisco de Chile y Transmisora Eléctrica del Norte S.A., respecto de inmueble ubicado en Ruta 1, intersección con Ruta B-242, en la comuna de Mejillones, estipulándose en la cláusula cuarta de dicho contrato que el precio de venta sería la cantidad de 18.295 UF, lo que corresponde a 420 UF por hectárea, todo lo cual consta en expediente N°1001468.

- De acuerdo a expediente administrativo N° 022VE476653, mediante Decreto Exento N° 15 de fecha 26 de enero de 2018, este Ministerio aprobó contrato de compraventa celebrado entre el Fisco de Chile y Engie Energía Chile S.A., respecto de inmueble ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, en la Comuna de Mejillones, en dicho contrato se estipuló que el precio de venta sería la cantidad de 34.660 UF, lo que corresponde a 400 UF por hectárea.

- Contrato de compraventa directa, celebrado entre El Fisco de Chile y Empresa eléctrica Angamos, aprobado mediante Decreto N° 20 de fecha 08 de abril de 2011, respecto de inmueble ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, al costado de la Ruta B-240, a 4 km. de la Ruta 1, estipulándose que el precio de venta ascendería a 40.000 UF, lo que corresponde a 300 Unidades de Fomento por hectárea.



- Central Termoeléctrica Andina S.A. solicitó venta contra proyecto de inmueble fiscal ubicado en el lugar denominado Cerro Gris, en la comuna de Mejillones, encontrándose actualmente en tramitación. Sin embargo, se adjunta para estos efectos, tasación externa realizada por el requirente la empresa Ergoproject Arquitectos, con fecha 18 de junio de 2015, donde se pudo determinar que el valor comercial son 23.229 UF, para una superficie de 39.63 hectáreas, lo que arroja un valor de 586 Unidades de Fomento por hectárea.

Manifiesta que sin perjuicio de aquello, solicita se tenga presente que la explotación minera que pretende la demandante dejará sobre el inmueble huellas y consecuencias muy negativas, todo lo cual redundará en un gravísimo menoscabo del valor de estos terrenos fiscales y del entorno paisajístico y ecológico de toda la zona, más aun tomando en consideración la gran extensión de terreno solicitado en servidumbre, extensión que difícilmente ocupará de manera íntegra el solicitante.

También hace notar, en relación al monto del perjuicio que sufrirá el Fisco, en la eventualidad que el tribunal acogiese la demanda, que en la práctica, el mencionado terreno quedará inútil para ser aprovechado debido a que ninguna persona se interesará en efectuar inversiones en terrenos expuestos a cualquier uso minero y sin ninguna posibilidad de oponerse a dicho uso, lo cual perjudica y disminuye drásticamente la valoración de los terrenos fiscales sometidos a la servidumbre.



Por lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda interpuesta en contra del Fisco de Chile por David Ferrada Barrera, y en definitiva, no dar lugar a la constitución de servidumbre solicitada, con costas, a menos que se satisfagan las exigencias referidas en lo principal, teniendo presente la sobreposición referida en el predio fiscal. En subsidio, si se da lugar a la demanda, regular la indemnización a que tiene derecho su parte en una suma no inferior a 3.282,97 Unidades de Fomento u otra que prudencialmente fije el tribunal, con arreglo al mérito de autos, cuyo pago debe hacerse de una vez dentro del plazo de tercero día de ejecutoriada la sentencia, y en subsidio, mediante el pago de cuotas anuales y anticipadas de 393,95 Unidades de Fomento Anuales, por el período que dure la explotación y, que en ningún caso supere el lapso de 10 años.

Con fecha **10 de septiembre de 2019**, comparece don Fernando Andrés Velasco Bahamóndez, abogado, en representación de **Compañía Minera Cielo Azul Ltda.**, indistintamente **Cielo Azul**, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N°272, oficina 205-B, Comuna y Región de Antofagasta y en virtud de lo establecido en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, formula oposición como tercero interesado, respecto de la solicitud de constitución de servidumbre legal minera, intentada por don David Ferrara Barrera.

Relata los fundamentos de la demanda de servidumbre y afirma que los antecedentes en que se fundamenta son vagos, basándose, en esencia, en un supuesto anteproyecto del cual



no acompaña ningún tipo de antecedente, siendo a todas luces una solicitud artificiosa y especulativa.

Señala que con fecha 01 de abril de 2019, su representada, "Compañía Minera Cielo Azul Ltda", ingresó ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, en los autos Rol C-1764-2019, caratulados "Compañía Minera Cielo Azul con Estado de Chile", la demanda de servidumbre legal minera, sobre el predio de dominio fiscal (predio sirviente), inscrito a fojas 24 vta., número 27, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones correspondiente al año 2016.

Indica que la mencionada acción, mediante la cual su representada solicitó la constitución de una servidumbre legal minera sobre el mencionado predio fiscal, mantiene su argumento en el desarrollo del proyecto minero, denominado "Marimaca", la que se sustenta desde el punto de vista de propiedad minera, entre otras, en que su representada es propietaria, a modo meramente ejemplar, de las siguientes concesiones: (i) MIRANDA I 1/146, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 650, número 108, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2017; (ii) MIRANDA II 1/30, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 1.191, número 263, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2018; (iii) MIRANDA III 1/130, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 631, número 106, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año



C-2483-2019

2017; (iv) MIRANDA IV 1/48, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 642, número 107, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2017; (v) CHACAYA 1 1/168, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 14, número 4, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (vi) CHACAYA 3 1/246, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 27, número 5, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (vii) CHACAYA 5 1/100, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 41, número 6, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (viii) CHACAYA 7 1/300, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 51, número 7, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (ix) CHACAYA 10 1/292, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 65, número 8, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (x) CHACAYA 11 1/170, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 81, número 9, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019; (xi) CHACAYA 12 1/200, cuya sentencia constitutiva y acta de



C-2483-2019

mensura se encuentran inscritas a nombre de Cielo Azul a fojas 94, número 10, del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Mejillones correspondiente al año 2019.

Asevera que el Proyecto minero "Marimaca" tiene por objeto la explotación del rajo de mismo nombre, y el procesamiento de mineral de cobre a través de la extracción de cientos de miles de toneladas mensuales de minerales de óxidos a cielo abierto.

Expresa que las Concesiones Mineras forman parte del denominado "Proyecto Marimaca", ubicado en la Región y Provincia de Antofagasta, Comuna de Mejillones a aproximadamente 66 kilómetros al Noreste de la localidad de Antofagasta a una altura aproximada de 1.040 m.s.n.m., cuyo acceso es por la Ruta 1 hasta empalme Ruta B-400 (30 Km), Ruta B-400 hasta empalme con ruta B-350 (2 Km), Ruta B-350 hasta Planta Iván (12 Km) y desde Planta Iván por camino privado hasta empalme con el área de la mina, para lo cual es esencial e indispensable para su representada contar con las servidumbres sobre el predio sirviente antes señalado y que es parte de solicitud en estos autos.

Afirma que el proyecto en cuestión fue calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta por Resolución Exenta N° 0129/2018 el día 5 de julio de 2018. Marimaca generará nuevos y significativos empleos en la zona donde se localiza, además de constituir un importante polo de desarrollo para la Región de Antofagasta, contribuyendo al beneficio social y económico de la misma, y manteniéndose siempre acorde con las políticas



de desarrollo sustentable que se encuentran incorporadas en las operaciones de Cielo Azul.

Indica que las coordenadas UTM sobre las que su representada solicitó la servidumbre legal minera, corresponde a las siguientes:

Tabla de coordenadas U.T.M., Datum PSAD 56

Vértice	Este	Norte
V1	373.000,0	7.440.000,0
V2	379.000,0	7.440.000,0
V3	379.000,0	7.432.000,0
V4	374.675,0	7.432.000,0
V5	374.675,0	7.434.000,0
V6	373.000,0	7.434.000,0

Tabla de coordenadas U.T.M., Datum WGS 84

Vértice	Este	Norte
V1	372.816,5	7.439.626,2
V2	378.816,5	7.439.626,2
V3	378.816,5	7.431.626,2
V4	374.491,5	7.431.626,2
V5	374.491,5	7.433.626,2
V6	372.816,5	7.433.626,2

Arguye que atendida la importancia y gran magnitud del proyecto a desarrollar por su representada, la superficie solicitada por su parte en servidumbre legal minera, corresponde a la cantidad de 4.465 hectáreas. Las que en su totalidad son necesarias para la viabilidad, desarrollo y éxito del proyecto, especialmente, entre otras tareas, para: (i) ejecutar labores de explotación y beneficio de los minerales que se extraigan; (ii) instalar infraestructura



necesaria para la debida mantención y cuidado del personal a cargo de las explotaciones; (iii) ocupación y tránsito por los caminos necesarios para el desplazamiento desde y hacia el rajo, botadero y otros puntos de las faenas, todo lo cual resulta necesario para la cómoda explotación de las Concesiones Mineras; (iv) instalar la infraestructura necesaria para el desarrollo del Proyecto Marimaca, incluyendo planta de beneficio, cintas transportadora, acueductos, piscinas de aguas, entre otras; (v) habilitar terrenos; (vi) preparar mapeos; (vii) realizar estudios de ingeniería necesarios para el proyecto; (viii) ejecutar toda otra labor necesaria para llevar a cabo la explotación y beneficio de las Concesiones Mineras.

Dice que se aprecia que el proyecto "Marimaca", conllevará, atendida su magnitud, grandes beneficios a la Región de Antofagasta, beneficiando directamente a su población con la creación de cientos de empleos directos y miles de empleos indirectos directamente vinculados al desarrollo y vida del proyecto.

Respecto de los fundamentos de la oposición.

Expresa que de los antecedentes expuestos, existe una evidente colisión de intereses entre el demandante de estos autos y su representada.

En efecto, los vértices en los que se fundamenta la solicitud de servidumbre legal minera de estos autos, se sobrepone a la zona solicitada por su representada en los autos caratulados "Compañía Minera Cielo Azul Ltda. con Estado de Chile", seguidos ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, Rol-C-1764-2019.



Recalca que su representada ingresó la demanda de solicitud de servidumbre legal minera, con fecha 01 de abril de 2019, donde se desarrolló la audiencia de contestación, conciliación y prueba con fecha 09 de mayo de 2019. Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2019, acompañó boleta de consignación por \$5.000.000, por concepto de constitución de servidumbre provisoria, la que se inscribió en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, con fecha 24 de julio de 2019, a fojas 210, N° 79, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones.

Manifiesta que por su parte, el demandante de estos autos, incoa su acción, solamente el día 06 de mayo de 2019, basando su pretensión en argumentos del todo vagos e imprecisos, según se detalló anteriormente, con el único afán de especular sobre los terrenos en que su representada mantiene interés en desarrollar su proyecto, lo que a todas luces busca entrapar el desarrollo del mismo, con la finalidad de buscar encarecer la venta de su concesión minera "BELEN 1 DEL 1 AL 7".

Alega que se puede apreciar, de los fundamentos expuestos y de los antecedentes que se acompañan, que su representada mantiene un derecho preferente respecto de la servidumbre legal minera solicitada, la que incluso se encuentra inscrita a su favor de manera provisoria.

Sostiene que este derecho preferente del que goza su representada, es obstaculizado por la pretensión del demandante de autos, quien busca una superposición a la zona solicitada por su representada, la que claramente generará un obstáculo al desarrollo del proyecto "Marimaca".



Hace notar que es el propio Consejo de Defensa del Estado, quien en estos autos, mediante el escrito de contestación de la demanda, hace presente al tribunal lo siguiente: "V.- SOBREPOSICIONES. Sin perjuicio de las alegaciones precedentes, pido a V.S., en el evento que haga lugar a la demanda, tenga presente que los terrenos solicitados en servidumbre, se sobreponen a servidumbre judicial solicitada por Minera Cielo Azul Ltda., en causa Rol C-1764-2019, del Primer Juzgado de Letras Civil de Antofagasta, actualmente en tramitación."

Alega que se aprecia que es el propio Consejo de Defensa del Estado, quien denuncia en su escrito de contestación de la demanda, que en la solicitud de servidumbre de parte del Sr. Ferrada, existe una sobreposición a la zona solicitada por su representada la que actualmente cuenta con inscripción de servidumbre provisoria, lo que claramente afecta un derecho real preferente en la zona señalada.

Hace presente, paralelamente a lo ya expuesto, que sobre el área que su representada ha solicitado la servidumbre legal minera, que incluye por cierto el área solicitada por el actor de autos, su representada ya cuenta con infraestructura tanto material como el mantenimiento y creación de caminos interiores en miras de poder desarrollar el proyecto.

Afirma que de esta manera, resulta incompatible que el tribunal acceda a la constitución de una servidumbre legal minera en favor del demandante de autos, toda vez que el hecho de acceder a ella, haría incompatible la viabilidad y



desarrollo del proyecto "Marimaca", toda vez que dentro de esta zona, se emplazan infraestructuras de carácter esencial para que su proyecto pueda llegar a ser posible en el tiempo.

Arguye que desde el punto de vista netamente de derecho estricto, establece como fundamento esencial para el establecimiento de una servidumbre legal minera, el artículo 120 del Código de Minería, que: "Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes".

Argumenta que se aprecia que es el propio artículo 120 del Código de Minería, el que establece un estándar mínimo respecto de los fines que se buscan al momento de constituir una servidumbre legal minera, los que, a su texto, deben ser dos: A.- Con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración minera, y; B.- Con el fin de facilitar la conveniente y cómoda explotación minera.

Alega que por lo expuesto, a todas luces se puede determinar del propio escrito de la demanda de autos, que el actor carece del sustento necesario impuesto por el estándar mínimo del transcrito artículo 120 del Código de Minería.

Indica que en efecto, el único argumento expuesto, es que: "En dicha concesión se encuentra, actualmente, desarrollando el ante proyecto para la explotación de Oxido de Cobre. En efecto, junto con esta solicitud, se encuentra en proceso de confección del proyecto de explotación para ser presentado a Sernageomin en las próximas semanas."

Sostiene que se desprende del propio texto transcrito, lo impreciso, vago y carente de fundamento de



parte del actor respecto del sustento de su pretensión, el que se aleja absolutamente de los requisitos mínimos establecidos por el artículo 120 del Código de Minería. Se habla de un anteproyecto, vale decir que ni siquiera se está pensando en la concreción del desarrollo de un proyecto, sino, que está basando su solicitud en una mera expectativa.

Finalmente, concluye expresando que se opone a la solicitud de servidumbre legal minera de autos, por los siguientes motivos: 1. El solicitante de autos, sólo sustenta su acción en una mera expectativa, cual es querer comenzar con un anteproyecto, sin señalar la existencia de hechos concretos respecto de un proyecto determinado; 2. Esta sustentación vaga e imprecisa, no satisface el estándar mínimo establecido por el legislador en el artículo 120 del Código de Minería, donde se establece que el gravamen sobre el predio sirviente, sólo se referirá con la finalidad de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, la que en ningún caso el actor de autos fundamenta; 3. En el caso de autos, el actor solo mantiene la mera expectativa de generar eventualmente un proyecto, lo que denota la insuficiencia para generar el gravamen sobre el predio fiscal; 4. Por contrapartida, su representada tiene un proyecto concreto, el que se encuentra en fase de exploración y que, en el mediano plazo, comenzará su fase de construcción del proyecto, de lo que se ha dado cuenta en distintos medios tanto regionales como nacionales; 5. El proyecto de su representada se encuentra calificado favorablemente por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta por Resolución Exenta N° 0129/2018 el día 5 de julio de 2018; 6.



C-2483-2019

Su representada ya mantiene un Derecho Real preferente al contar con la inscripción de la servidumbre provisoria, la que se encuentra inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, con fecha 24 de julio de 2019, a fojas 210, N° 79, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones. Este Derecho Real, es oponible a terceros, toda vez que se encuentra debidamente inscrito, cumpliendo de esta manera con lo establecido por el artículo 123 inciso segundo del Código de Minería; 7. Si bien el artículo 126 del Código de Minería establece que los gravámenes pueden ser utilizados por otras concesiones, es el propio artículo en su inciso segundo, que establece un límite a esto, al establecer: "Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte."; 8. En efecto, y como ya se ha señalado, la zona solicitada en autos, se sobrepone a parte del área solicitada por su representada, cuestión que ha sido advertida, como ya se ha dicho, por el propio Consejo de Defensa del Estado, por lo que, acceder a esta pretensión, dificultaría el desarrollo del proyecto que mantiene su representada; 9. De esta manera, es claro el interés netamente especulativo en la acción intentada por el actor, que sólo busca entrapar el desarrollo del proyecto "Marimaca", en miras de poder obtener mejores réditos en torno a su concesión.

Por lo expuesto, citando los artículos 23 del Código de Procedimiento Civil; 120 y siguientes del Código de Minería, y demás normas pertinentes; solicita tener como tercero interesado a Compañía Minera Cielo Azul Ltda., en el



presente proceso, por mantener un interés actual en el mismo y comprometido un derecho; oponiéndose expresamente a la demanda de servidumbre legal minera de autos en su totalidad, acogiendo a tramitación la oposición, dar traslado de la misma a las partes, recibir la causa a prueba, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, rechazando la demanda de servidumbre legal minera de autos, con costas en caso de oposición.

Solicita, de manera subsidiaria, en el improbable caso de que el tribunal acogiera la demanda de autos, hacer expresa salvedad de que la demandante, en ejercicio de las servidumbres mineras que se constituirían en virtud de este proceso, no podrá afectar, entorpecer, impedir o dificultar, de forma alguna, el ejercicio pleno de las servidumbres constituidas en favor de Compañía Minera Cielo Azul Ltda.

Con fecha **14 de septiembre de 2019**, el apoderado del demandante, evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo de las alegaciones del incidentista, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

En relación a los antecedentes de la solicitud de la servidumbre que el incidentista ha alegado, expresa que no ha alegado derecho preferente alguno en la demanda de autos y que los fundamentos que la sustentan se basan única y simplemente en los derechos que le asisten como propietario de la concesión minera de explotación constituida denominada BELEN 1 DEL 1 AL 7 y que sobre su superficie ha solicitado la servidumbre de autos y que por lo demás son los que exige la ley.



Entiende que cumple con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley para la constitución de una servidumbre legal minera y que por una parte es el Tribunal el órgano llamado a verificar este hecho y por otra parte es el dueño del predio superficial o predio sirviente - el Fisco de Chile - la contraparte legítima en estos autos para hacer los descargos que estime del caso, no siendo resorte de la incidentista calificar si su parte cumple o no con los requisitos para ello.

Sostiene que el tercero extraño, incidentista en estos autos, se arroga no solo la facultad de oponerse a esta constitución, dado lo ya señalado anteriormente, sino que además descalifica, el proyecto o emprendimiento de su representado utilizando términos como: "supuesto hecho de un anteproyecto" o "supuestamente no superará las 5000 toneladas", todas frases y argumento que su parte rechaza.

Por todo lo señalado su parte viene en rechazar los dichos del tercero incidentista y viene en señalar que no es requisito para la constitución de una servidumbre legal minera el hecho de contar con un proyecto minero ya desarrollado, sino la ley así lo hubiera exigido.

Asevera que la superficie de 14 hectáreas solicitadas en servidumbre por su representado han sido cubiertas por la servidumbre que se encuentra solicitando la opositora ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta.

Respecto de que sus antecedentes serían vagos y se trataría de un supuesto anteproyecto, siendo la solicitud artificiosa y especulativa, manifiesta que no comparte los señalado por la opositora y rechaza nuevamente los términos



que utiliza como argumento para su oposición pues la utilización de adjetivos que son insultantes por lo menos son despectivos para su parte, toda vez que se refiere a los hechos que detalla al solicitar la servidumbre de autos, en relación al proyecto que pretende desarrollar su representado en sus concesiones BELEN 1 DEL 1 AL 7.

Agrega que todo lo anterior además considerando que jurídicamente estas descalificaciones en nada tienen relación con los requisitos establecidos para la constitución de las servidumbres legales mineras, los que a juicio de su parte son cumplidos a cabalidad.

Hace presente que no todos los que desarrollan la actividad minera, tan aleatoria y riesgosa por lo demás, son grandes empresas extranjeras con importantes capitales como lo es la Cia. Minera Cielo Azul que se opone en estos autos, sino que la mayoría son pequeños mineros cuyo emprendimiento lo hacen con capitales propios e incluso recurriendo a la banca, contrayendo compromisos comerciales por muchos años, por lo que al solicitar su representado la servidumbre de autos no solo está emprendiendo con sus propios medios sino además está apegándose a la ley al solicitar la servidumbre de autos.

Agrega que por lo demás la ley no establece tal exigencia para solicitar la constitución de una servidumbre legal minera y que por el contrario si exigiera contar con un proyecto para solicitar estas constituciones de servidumbre no se cumpliría con el principio de igualdad ante la ley, conforme el fondo de lo señalado.



Respecto de los argumentos que vierte la incidentista en el capítulo II de su presentación, solicita su rechazo, argumentando que la ubicación, área y superficie de la servidumbre legal minera que tramita la opositora en que desarrolla su proyecto, abarca en su totalidad a las pertenencias mineras BELEN 1 DEL 1 AL 7, de propiedad de su representado y respecto de las cuales él apejándose a sus derechos como corresponde ha solicitado la servidumbre minera de autos sin abarcar terrenos que se encuentran fuera de sus pertenencias mineras ni siquiera sobre concesiones de propiedad de la empresa opositora de estos autos.

Dice que al contrario el tribunal ha de tener claro que en el hecho como la misma opositora lo reconoce si lo hace al abarcar con su servidumbre los terrenos sobre los cuales se encuentran emplazadas las concesiones mineras de su representado. Agrega que así y de acuerdo a lo indicado, la opositora en ninguno de los argumentos indicados en los 8 numerandos del capítulo II de su oposición tiene fundamento legal para oponerse a la servidumbre solicitada en autos.

En efecto y confirmando lo señalado, sostiene que se ha de tener presente que del análisis de las coordenadas que indica la propia opositora cotejadas con las coordenadas de la solicitud de servidumbre de su parte y además de los propios dichos de la opositora, la servidumbre solicitada por la opositora en los autos seguidos en ante el 1° Juzgado de Antofagasta abarca las propiedades mineras Belén de propiedad de su representado.

Expresa, refiriéndose a los fundamentos de la oposición, deben ser rechazados, porque es la propia



opositora quien con su solicitud de servidumbre minera seguida en el 1° Juzgado Civil de Antofagasta ya indicado, ha abarcado la superficie de las concesiones Belén 1 del 1 al 7 de propiedad de su representado, misma área a su vez que es solicitada para la servidumbre minera de autos. Es decir la colisión de intereses a que hace referencia la opositora como perjudicial para ella, en la realidad la ha generado ella misma y ahora pretende usarlo como argumento para oponerse a la servidumbre de autos.

Rechaza los términos con los que la opositora se refiere al proyecto de su representado y que en nada tienen que ver con los requisitos que la ley establece para la constitución de las servidumbres legales mineras y que a juicio de su parte se cumplen a cabalidad, por lo que solicita el rechazo de los términos utilizados por la incidentista.

Expresa, para desvirtuar los dichos de la opositora, que su representado don David Ferrada Barrera, es un empresario minero de larga data y buen nombre en la región, con más de 20 años de experiencia en la explotación de yacimientos mineros incluido el yacimiento Marimaca en donde se encuentra el proyecto de la opositora. En efecto su representado explotó las concesiones mineras Marimaca durante mucho tiempo vendiendo sus minerales a Enami y en esa época además es que constituye las concesiones Belén 1 del 1 al 7, colindantes con las concesiones de la opositora, por lo que es la opositora quien llega años después al sector comprando las concesiones Marimaca e iniciando el proyecto de que habla en esta oposición.



Plantea que no puede hablarse de especulación por parte de su representado si lleva trabajando y explotando minas de cobre por más de 20 años en el sector, por lo que esa imputación, no solo es extraña y no atinente a los requisitos legales para constituir servidumbre legal minera a la luz de los artículos 120 y siguientes del Código de Minería y artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y demás pertinentes, sino también falsa, siendo la opositora quien llega a la ciudad y específicamente al sector muchos años después que su representado, esto es, hace no más de 3 años a la fecha que inicia proceso de opciones de compra de concesiones mineras y estudios.

Informa que no es sino hasta este mes de Septiembre de 2019, que la opositora hace efectiva la compra del 100% de las concesiones Marimaca donde desarrollará su proyecto, por lo que la especulación imputada por parte de la opositora a su representado resulta por decir lo menos inapropiada.

Respecto del derecho preferente que tendría la opositora, sostiene que no existe ni para la opositora ni para su parte un derecho preferente para solicitar ni constituir una servidumbre legal minera, toda vez que cada parte de acuerdo a sus legítimos derechos puede ejercerlos a su arbitrio y en este caso su representado solo está ejerciendo los suyos al solicitar servidumbre legal minera sobre la superficie de sus concesiones mineras BELEN 1 1 al 7.

Indica que caso distinto y aparte es que para la opositora sea de importancia, como lo señala y así lo demuestra al solicitar servidumbre sobre ella, el área en que



se encuentran ubicadas las concesiones BELEN 1 del 1 al 7 de propiedad de su representado, las que no puede pretender eliminar por ese motivo ni restringirlos derechos que ellas otorgan a su representado.

Dice que en efecto, la colisión o conflicto de intereses a que hace referencia la opositora, lo ha generado ella al solicitar servidumbre en el área en que se encuentran emplazadas las concesiones mineras de su representado, misma área que también solicita la servidumbre de autos.

En cuanto a que su representado buscaría una superposición, reitera los argumentos expresados y enfatiza en que ha sido la opositora la que generó lo que llama "conflicto de intereses" por lo que decir que su representado "busca una superposición para obstaculizar el desarrollo del proyecto" es falso ya que su representado es propietario minero antes que la opositora y desarrolla actividades de explotación minera en el sector desde hace muchos años atrás, antes de que la opositora llegara a instalarse al área en cuestión adquiriendo recién los últimos 2 años concesiones mineras de terceros.

En relación a lo planteado por el Consejo de Defensa del Estado, esto es, que existía en tramitación la solicitud de servidumbre de la opositora, expresa que en nada aporta a la fundamentación de la oposición presentada en general ya que el Consejo de Defensa del Estado debe en su actuar señalar la situación de hecho y de derecho en que se encuadra la solicitud de constitución de las servidumbres legales mineras, así como también los demás organismos públicos que hacen llegar sus informes al tribunal en el que



se substancia estas constituciones, en efecto también Sernageomin informa en la causa en que la opositora sustancia su servidumbre minera, que en el área en que la está solicitando, existen constituidas concesiones mineras de terceros, entre las que se encuentran señaladas las concesiones BELEN 1 del 1 al 7 de propiedad de su representado.

Respecto a que la contraria se encuentra realizando caminos e instalando infraestructura, señala que lo hace sobre las concesiones mineras de su representado y respecto de las cuales se ha solicitado la servidumbre minera de autos y que a su vez, como la misma opositora lo señala, es la misma área en que ha solicitado su servidumbre minera lo que confirma lo anteriormente señalado en cuanto a que abarca con su servidumbre el área comprendida en por las concesiones mineras de su representado y que a su vez es la misma área de la servidumbre que su parte solicita en autos. Afirma que el conflicto lo ha generado la misma opositora al no respetar los derechos de su representado.

En cuanto a que habría incompatibilidad al acceder eventualmente a la demanda de su representado por hacer inviable el proyecto de la opositora, sostiene que no es posible alegar una incompatibilidad como argumento para que el tribunal rechace la servidumbre solicitada por su parte en estos autos, en razón de los siguientes argumentos:

1.- Reitera que los requisitos para la constitución de las servidumbres legales mineras está claramente establecidos en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería y normas pertinentes del reglamento, la



incompatibilidad a que hace referencia la opositora no lo la contempla la ley.

2.- Que la opositora al parecer cree que para el éxito su proyecto toda la comunidad, incluidos los antiguos propietarios y explotadores mineros de la comuna deberán acceder a sus requerimientos, cubrir sus necesidades y prácticamente renunciar a sus legítimos derechos. Es así como lo pretende en este número al solicitar no dar lugar a un legítimo derecho a su representado para no entorpecer su proyecto.

En cuanto a que el fundamento esencial del artículo 120 del Código de Minería es que la servidumbre tiene como fin la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, plantea que no es necesario contar con un proyecto de explotación en desarrollo para constituir una servidumbre minera pues como ella misma cita, el artículo 120 del Código de Minería además contempla la constitución de servidumbre mineras para la sola exploración.

Expresa que la opositora argumenta que su representado funda su solicitud de servidumbre en una mera expectativa, lo que en nada debilita la substanciación de estos autos ni la pretensión de su representado puesto que cualquiera que aún no goza de un derecho tiene la mera expectativa de adquirirlo, como el caso de su representado y que cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley esa expectativa se traduce o configura un derecho. Dice que lo anterior también le es aplicable a la opositora al solicitar la servidumbre legal minera en la causa que se sustancia ante el 1° Juzgado Civil de Antofagasta, es decir también ella



tiene una mera expectativa hasta que no obtenga en definitiva la servidumbre minera que solicita. Por lo anterior, su parte estima que no es un argumento jurídico, de peso ni coherente para sustentar lo solicitado en su oposición.

Luego, afirma que las conclusiones de la opositora son meras repeticiones de puntos anteriores de su oposición y agrega que toda la argumentación en cuanto a que ella si cuenta con un proyecto concreto lo ha hecho parecer como que su proyecto fuera de explotación o estaría en etapa de explotación negando importancia a cualquier proyecto de exploración, pero observa que en este punto la opositora señala que su proyecto está solo en etapa de exploración, por lo que se pregunta en que se diferencia su proyecto al de su representado pues si esto fuera requisito para constituir servidumbre minera como lo ha indicado y argumentado tantas veces, ella tampoco tendría derecho a solicitar servidumbre si no tiene un proyecto de explotación en curso.

Dice que la contraria en este punto reitera que su proyecto de exploración, tiene una calificación ambiental desde el año 2018, sin embargo, alega sería un requisito inexistente en la ley para constituir una servidumbre legal minera, los que están claramente establecidos en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras y otros cuerpos legales relacionados.

Respecto a que la contraria contaría con una servidumbre provisoria y que ello le daría un derecho preferente, argumenta que es provisoria y que se encuentra una parte de ella ubicada sobre toda la superficie de las



concesiones Belén 1 del 1 al 7 de propiedad de su representado quien por su parte tiene el legítimo derecho a solicitar servidumbre también en la superficie de sus concesiones mineras ya señaladas.

Reitera que esta preferencia que alega en último caso se daría si su representado pretendiera constituir servidumbre minera sobre la superficie de las concesiones mineras de la opositora, pero no es el caso y que por el contrario como tantas veces se ha señalado es la opositora la que abarca con su servidumbre la superficie de las concesiones de su representado.

Agrega que sin perjuicio de todo lo anterior y como ya se indicó, no existe preferencia alguna para constituir servidumbre minera, como lo pretende alegar la opositora.

Sostiene que la opositora concluye un hecho que no dice relación con la oposición de autos y menos con los hechos que ocurren en la realidad, toda vez que la opositora se opone a la constitución de la servidumbre que su parte solicita sobre un predio superficial de propiedad del estado y no respecto de una concesión minera como indica erróneamente, por lo que confunde los hechos y circunstancias de estos autos, perdiendo importancia para estos como argumento de su oposición.

Enfatiza que es la opositora la que solicita servidumbre en la superficie en que se encuentran emplazadas las concesiones mineras Belén 1 del 1 al 7 de propiedad de su representado y misma área a su vez que su representado, ejerciendo un derecho que le asiste, solicita para constituir



la servidumbre legal minera de autos, no abarcando concesión alguna de la opositora.

En cuanto a que su solicitud de servidumbre constituye una acción especulativa que buscaría entrapar el desarrollo del proyecto de la opositora con miras a obtener mejores réditos en torno a su concesión, reitera argumentos y agrega que su representado tiene más de dos décadas de productor minero en la zona, explotando incluso años atrás la misma concesión que hoy es de propiedad de la opositora y en la que tiene su actual proyecto de exploración, es decir antes que incluso pensara la opositora en constituirse como sociedad y años antes obviamente que iniciara algún proyecto en la zona en que se ubican las concesiones de su representado y misma área que comprende la servidumbre que solicita en estos autos.

Indica que luego, la servidumbre que solicita su parte es sobre la superficie de la concesiones de su propiedad. Se pregunta cuál es la acción especulativa de la que acusa o argumenta la opositora por parte de su representado si es ella la que recién viene instalándose en la región y zona alegada y que pretende realizar un proyecto de explotación por sobre las concesiones de su representado y de terceros ajenos al mismo.

Respecto de los mejores réditos, expresa que el derecho de dominio sobre la propiedad minera está amparado no solo en el código del ramo y su ley orgánica, sino también a nivel constitucional en su artículo 19 N° 24, de la Constitución política del estado, por lo que su representado solo está ejerciendo las facultades inherentes a su derecho



de dominio que tiene sobre sus concesiones mineras. Estas facultades en caso alguno pueden verse limitados, truncados o disminuidos por el interés económico de un tercero. Sostiene que resulta por lo menos absurdo el argumento de la opositora en este punto pues descalifica a su representado y pretende oponerse a la constitución de su servidumbre legal minera, por el solo hecho de que al ejercer sus derechos podría eventualmente entorpecer un proyecto que la opositora tiene en la zona. Plantea que la opositora no puede pretender pasar por encima de los derechos de terceros con el solo argumento de que tiene un proyecto de explotación y que se vería por ello obstaculizado.

Manifiesta que ha de tener presente la opositora que los mejores réditos que señala buscaría su representado solo se harían efectivos o se materializan con el simple hecho de que se le permita ejercer libremente su derecho de dominio y de solicitar la servidumbre de autos, es decir solo busca que el tribunal respete, proteja y salvaguarde sus derechos.

Como conclusiones plantea, en síntesis, que la oposición se funda, en primer lugar, en que su representado no cumple con tener un proyecto concreto en el área solicitada, lo que el ordenamiento jurídico no contempla y que exigirlo constituye una vulneración al principio de igualdad ante la ley y discriminación arbitraria, especialmente a los emprendedores mineros locales que no cuentan con capital desde un inicio para demostrar la existencia de un proyecto minero, lo que no obsta a que si lo estén realizando con apoyo de diversos servicios públicos; y



en segundo lugar, que su parte pretende especular y obstaculizar el proyecto de exploración de la opositora, lo que afirma no es efectivo, al ser un empresario minera de larga data y buen nombre en la región, agregando finalmente, que no es sino hasta el mes de Septiembre de 2019, que la opositora hace efectiva la compra del 100% de las concesiones Marimaca donde desarrollará su proyecto, por lo que la especulación imputada por parte de la opositora a su representado resulta por decir lo menos inapropiada.

Por lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado, rechazándose todas y cada una de las alegaciones esgrimidas por la opositora en su escrito de oposición a la constitución de la servidumbre legal minera de autos, todo ello con costas.

También solicita expresamente al resolverse este incidente, no dar lugar a la petición subsidiaria hecha por la opositora en lo principal de su escrito de oposición en cuanto a que pide que en caso que el tribunal acceda a la demanda de autos, haga salvedad de que su representado no pueda, al ejercer la servidumbre que se constituya, afectar, entorpecer, impedir o dificultar de manera alguna el ejercicio de la servidumbre que la opositora se encuentra tramitando por su parte en el 1° Juzgado Civil de Antofagasta en los autos rol N° C-1764-2019, lo que es absolutamente, a juicio de su parte, imposible pues vulneraría los derechos de su representado y crearía como lo pretende la opositora una nueva limitación al dominio, esta vez, del que tendría su representado sobre su derecho real de servidumbre legal minera.



Argumenta que en efecto, de acogerse esta petición subsidiaria haría que la facultad de ejercer libremente los derechos que le asisten a su representado en virtud de su derecho de dominio respecto de sus concesiones mineras BELEN 1 DEL 1 AL 7 y de los derechos que le otorga la servidumbre legal minera, se transformarían en meras palabras o letra muerta y esto, por el solo hecho de que a la opositora de autos no le convenga para el desarrollo de su proyecto, según se puede resumir de todos sus argumentos.

Con fecha **27 de septiembre de 2019**, se recibió el incidente a prueba, resolución que fue complementada con fecha **10 de octubre de 2019**.

Con fecha **06 de diciembre de 2019** se dejó la resolución del incidente para la sentencia definitiva.

Con fecha **10 de junio de 2020** se citó a las partes a oír sentencia.

Con fechas **19 de junio y 09 de julio de 2020** se decretaron medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas con fecha **14 de julio de 2020**, trayéndose los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto al incidente de oposición a la constitución de servidumbre minera:

PRIMERO: Que con fecha 10 de septiembre de 2019, el apoderado de Compañía Minera Cielo Azul Ltda., en virtud del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dedujo oposición a la constitución de servidumbre minera solicitada en autos, fundado en que se basa en un anteproyecto del cual no se acompaña ningún tipo de antecedentes, con el afán de



especular sobre los terrenos en que su representada mantiene interés en desarrollar su proyecto y encarecer la venta de la concesión minera del solicitante -Belén 1 del 1 al 7-, y por su parte, que al habersele otorgado servidumbre minera provisoria, en causa rol 1764-2019 seguida ante el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, goza de un derecho preferente, el que es obstaculizado por la pretensión del demandante, el que buscaría una superposición en la zona solicitada, lo cual impediría la viabilidad y desarrollo del proyecto Marimaca, pues en dicha zona se emplazan infraestructuras de carácter esencial, por lo que solicita el rechazo de la servidumbre solicitada y en subsidio, en el evento de que se acoja la solicitud de servidumbre, pide se haga salvedad de que la demandante, en ejercicio de las servidumbres mineras constituidas, no podrá afectar, entorpecer, impedir o dificultar de forma alguna, el ejercicio pleno de las servidumbres constituidas en favor de Compañía Minera Cielo Azul.

SEGUNDO: Que el demandante solicitó el rechazo de la oposición conforme a los argumentos detallados en la parte expositiva de esta sentencia.

TERCERO: Que la incidentista, para acreditar sus asertos rindió las siguientes pruebas:

I.- Documental: Resolución exenta N°0129-2018 de fecha 05 de julio de 2018, de la Comisión de evaluación ambiental de la Región de Antofagasta; Dos planos; Demanda de servidumbre legal intentada por la opositora; Primera hoja de inscripción de servidumbre provisoria (folio 2); Copias autorizadas de inscripciones de sentencia constitutiva y acta



de mensura correspondientes a las concesiones mineras Miranda II 1 al 30, Chacaya 12 1 al 300, Chacaya 11 1 al 200, Chacaya 1 1 al 200, Chacaya 10 1 al 300, Chacaya 7 1 al 300, Chacaya 3 1 al 300, Chacaya 5 1 al 300, Miranda I 1 al 210, Miranda III 1 al 150, Miranda IV al 48; Certificados de dominio vigente, de fechas 13 de febrero de 2019, correspondientes a concesiones mineras Chacaya 1 1 al 168, Chacaya 3 1 al 246, Chacaya 5 1 al 100, Chacaya 7 1 al 300, Chacaya 10 1 al 292, Chacaya 11 1 al 170, Chacaya 12 1 al 200; Certificados de dominio vigente, de fechas 25 de febrero de 2019, correspondientes a Miranda III 1 al 130, Miranda I 1 al 146, Miranda II 1 al 30, Miranda IV 1 al 48; 1 plano; Inscripción de servidumbre provisoria de fojas 210 N° 79 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones del año 2019 (folios 18); correo electrónico de fecha 4 de enero de 2019; carta de fecha 3 de diciembre de 2019.

II.- Oficios: Con fecha 16 de octubre de 2019 (folio 18), solicitó se oficiara al Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Antofagasta a fin de que informara la efectividad de existir ingreso de proyecto o anteproyecto a nombre del demandante, respecto de la concesión "Belén 1 del 1 al 7", respuesta que se recibió con fechas 24 de octubre de 2019 (folio 25).

III.- Testimonial: Compareciendo a este tribunal, con fecha 18 de octubre de 2019 (folio 20) don José Miguel Díaz Poblete y don Oscar Manuel Plaza Quiroz, quienes previamente juramentados, fueron interrogados al tenor de los puntos de prueba fijados.



CUARTO: Que por su parte, la demandante acompañó los siguientes documentos: Formulario denominado Aviso de inicio de actividades de exploración y/; Carta de fecha 18 de octubre de 2019; Documento denominado Proyecto Exploración Belén 1 del 1 al 7 (folio 21).

QUINTO: Que a su turno, se decretó como medida para mejor resolver, se oficiara el Servicio Nacional de Geología y Minería a fin de que informara el ingreso y remitiera proyecto o anteproyecto respecto de la concesión minera Belén 1 del 1 al 7, recibándose respuesta con fechas 23 y 25 de junio de 2020 (folios 49, 51, 52, 53, 54 y 55); al Primer Juzgado Civil de Antofagasta a fin de que remitiera el e-book de la causa rol C-1764-2019, caratulada "Compañía Minera Cielo Limitada/Estado de Chile", recibándose con fecha 13 de julio de 2020 (folio 63) y tener a la vista a través de la Consulta Unificada, de la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, la referida causa.

También, se decretó como medida para mejor resolver se oficiara al Notario, Conservador y Archivero de Mejillones a fin de que informara la efectividad de haberse realizado inscripción a favor de servidumbre minera a favor de Compañía Cielo Azul Limitada, y en la afirmativa, que se remitiera copia con vigencia de inscripción de sentencia constitutiva de servidumbre minera dictada en causa rol C-1764-2019 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta y que se relaciona con inscripción de servidumbre provisoria de fojas 210, N° 79, del año 2019, del Registro de Hipotecas de dicho Conservador.

SEXTO: Que conforme a la prueba documental rendida en autos por la opositora, y el mérito de causa rol C-1764-



C-2483-2019

2019 y oficio del Notario, Conservador y Archivero Judicial de Mejillones -remitidos en cumplimiento de medida para mejor resolver- se puede tener por acreditada la titularidad de la incidentista Compañía Minera Cielo Azul Ltda., respecto de las 11 pertenencias mineras contempladas en su escrito de oposición, las que se encuentran ubicadas en la comuna de Mejillones, de la provincia de Antofagasta, Segunda Región y que se otorgó, judicialmente, a su favor, el día 23 de diciembre de 2019, servidumbre legal minera de ocupación y tránsito la que abarca 4.465 hectáreas, respecto del predio superficial de propiedad de Fisco de Chile, por el tiempo que dure el aprovechamiento para el cual fueron constituidas, por un lapso no superior de 30 años, sentencia que no se encuentra ejecutoriada, otorgándose además previamente en la causa servidumbre provisoria, inscrita el 24 de julio de 2019, en el Registro de Hipotecas y Gravámenes a fojas 210, N° 79, del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces de Mejillones.

Por su parte, conforme a los documentos acompañados por el demandante, esto es, inscripción de sentencia constitutiva y certificado de dominio vigente (folio 1) e informe pericial rendido en la causa (folio 36) se puede determinar que el actor es titular de la concesión minera de explotación Belén 1 del 1 al 7, ubicada en el asiento minero de Naguayan, comuna de Mejillones, Región de Antofagasta.

SEPTIMO: Que también, con el mérito de informe pericial decretado en la causa y la prueba testimonial rendida por la opositora, se puede determinar que existe sobreposición de la zona solicitada en servidumbre por el demandante, respecto del área que se otorgó en servidumbre a la opositora



en causa rol C-1764-2019 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, tal como lo manifestó en su contestación el Fisco de Chile.

En efecto, el informe pericial (folio 36) expresa en sus conclusiones *"8.3 Sobreposición sobre servidumbre minera constituida de terceros. La servidumbre se sobrepone en un 100% a la servidumbre minera con sentencia de la Compañía Minera Cielo Azul, causa rol C-1764-2019 del 1° Juzgado de Letras de Antofagasta"* y, enseguida, transcribe el artículo 126 del Código de Minería.

A su turno, el testigo José Miguel Díaz Poblete, consultado respecto de la sobreposición declaró: *"Si es efectivo, se me consultó acerca de la venta de David Ferrada con respecto a una concesión en donde asistí a un ejecutivo de compañía minera Cielo Azul, para ubicar la concesión junto con el titular de la misma, la idea era que el titular estaba ofreciendo vender la concesión a compañía minera Cielo Azul y para ello me tocó ubicar en terreno la ubicación, no se llegó a acuerdo por la venta y después al pasar los meses, me entero que hay una servidumbre en el mismo lugar con las mismas coordenadas"*. También, el testigo Oscar Manuel Plaza Quiroz declaró *"Si es efectivo, por lo que conozco el sector la propiedad de Marimaca está sobre lo que se está pidiendo, sobre la servidumbre."*

OCTAVO: Que en el párrafo 2° del Título IX, el Código de Minería se ocupa de las servidumbres que se deben entre sí las concesiones mineras, disponiéndose en el artículo 126 que *"La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente Título, está sujeta al*



gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; y, en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio.

Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.

Lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la constitución, ejercicio, oponibilidad, subsistencia e indemnizaciones se aplicará a las servidumbres de que trata el presente párrafo".

Que como lo ha expresado el profesor Samuel Lira Ovalle, la primera parte del artículo 126 contempla servidumbres que se establecen sobre otras servidumbres, figura que en doctrina se denomina "*consorcio de servidumbres*" y se trata de que una servidumbre es gravada por otra servidumbre que limita su ejercicio. Señala que eso sí, debe tenerse en cuenta que los gravámenes que soporta la concesión sirviente no pueden llegar, en caso alguno, a ser de tal entidad como para que impidan o dificulten considerablemente la exploración o la explotación de la concesión y que en tal evento, la concesión no podrá constituirse (Curso de Derecho de Minería, séptima edición actualizada, Samuel Lira Ovalle, pág. 184 y 185).

NOVENO: Que se ha razonado que los gravámenes de exploración y explotación mineras se encuentran regulados en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política del Estado, artículo 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y 120 y siguientes del Código de Minería,



conforme a los cuales, para que opere una servidumbre sobre concesión minera se debe acreditar la titularidad del actor sobre la concesión dominante, la existencia de servidumbre constituida en favor de la concesión sirviente, que dicho gravamen no impida o dificulte considerablemente la explotación de la concesión y que se determine el monto de la indemnización por los perjuicios causados al predio sirviente (Excma. Corte Suprema causa rol 37.851-2017, motivo séptimo).

DECIMO: Que si bien conforme a los hechos establecidos, en la especie, no se encuentra acreditada la existencia de servidumbre minera constituida a favor de Compañía Minera Cielo Azul Limitada, pues si bien se acogió su demanda, ésta no se encuentra ejecutoriada, existiendo actualmente solo inscripción de servidumbre provisoria, por lo que no ha podido apoyar su pretensión de oposición en el artículo 126 del Código de Minería, lo cierto es que solicita derechamente el rechazo de la solicitud de servidumbre minera deducida.

Enseguida, habiendo afirmado la opositora que la constitución de la servidumbre de autos, impedirá el desarrollo de su proyecto Marimaca, se analizará dicho argumento aplicando el artículo 126 del Código de Minería, relativo a las servidumbres que las concesiones mineras se deben entre sí.

DECIMO PRIMERO: Que entonces, corresponde analizar si la servidumbre solicitada dificultaría considerablemente el desarrollo del Proyecto Marimaca, del que es titular la Compañía Minera Cielo Azul Limitada, de acuerdo al mérito de



Resolución Exenta N° 0129/2018, de la Comisión de Evaluación de la II Región de Antofagasta, acompañada por la opositora.

DECIMO SEGUNDO: Que de acuerdo a lo razonado en el motivo cuarto de sentencia dictada en causa rol N° 1609-2014 seguida ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta - confirmada por la Excma. Corte Suprema- el impedimento señalado en el artículo 126 del Código de Minería, dice relación con una dificultad considerable en la exploración o explotación de la concesión que lo soporte, por lo que siguiendo el razonamiento expresado en la referida sentencia, en este caso, considerando las grandes extensiones de las concesiones mineras de Compañía Minera Cielo Azul Limitada (respecto de las cuales se constituyó servidumbre provisoria de ocupación y tránsito que abarca 4.465 hectáreas de predio superficial) y, el rectángulo de 14 hectáreas solicitadas por el demandante, en sí no tienen cómo impedir o dificultar considerablemente la exploración o explotación de las pertenencias mineras de propiedad de la opositora, no sólo porque no se rindió prueba pericial que explicara en forma específica el impedimento o dificultad, sino porque especialmente no se comprobó, ni siquiera indicios, de las infraestructuras de carácter esencial emplazadas en dicha zona según asegurara la opositora -siendo insuficiente la prueba testimonial rendida)- como tampoco las construcciones contempladas en los números 1 y 3 del artículo 120 del Código de Minería.

Que en efecto, de acuerdo a lo plasmado en el informe pericial rendido en autos en su numeral 5. Peritaje en terreno "(...) *Al recorrer el lugar, se determinó que no*



existe intervención en el lugar, el terreno permanece en sus condición naturales, con presencia de cumbres y quebradas de difícil acceso, solo siendo posible recorrer el lugar a pie (...) adjuntándose una fotografía del lugar, lo que se reiteró más adelante en la Tabla 1. Resumen, Reconocimiento de la Infraestructura e instalaciones presente en el lugar, en la que se expresó "No existen instalaciones e infraestructura y con nula intervención (...)" "Está emplazado en un sector Rural, siendo terrenos incultos y abiertos. No afecta o altera instalaciones".

DECIMO TERCERO: Que en consecuencia, si bien fue acreditada una sobreposición en un 100% de la zona solicitada en servidumbre en estos autos, respecto del área solicitada y concedida en servidumbre provisoria a la opositora, en causa rol C- 1764-2019, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Antofagasta, no se acreditó la existencia de un impedimento o dificultad que impida considerablemente la viabilidad y desarrollo del proyecto Marimaca.

Por lo razonado, se rechazará dicho argumento de la incidentista.

DECIMO CUARTO: Que en cuanto a que la opositora ostentaría un derecho preferente por haber obtenido una servidumbre provisoria sobre el terreno solicitado, dicho argumento deberá rechazarse por cuanto las concesiones mineras también pueden constituir predios sirvientes, y como ya se dijera, el ordenamiento jurídico minero contempla el "consorcio de servidumbres" consistente en que una servidumbre es gravada por otra servidumbre que limita su ejercicio, debiendo sujetarse a lo que establece el artículo 126 del



Código de Minería, por lo que no existiría ningún derecho preferente de la concesión que obtuvo primeramente una servidumbre a su favor, la que por lo demás, en este caso, es provisoria.

DECIMO QUINTO: Que enseguida, corresponde analizar las alegaciones de la incidentista consistentes en la circunstancia de no haberse acreditado proyecto para la servidumbre solicitada -lo que también es alegado en su defensa por el Fisco de Chile, para solicitar el rechazo de la demanda-, así como la existencia de un afán de especulación con el fin de encarecer la concesión del solicitante.

Que al respecto, de la lectura de la demanda de servidumbre se desprende que el actor asegura estar desarrollando, en la concesión, un anteproyecto para la explotación de óxido de cobre y que se encuentra en proceso de confección de un proyecto de explotación para ser presentado a Sernageomin, para el que solicita servidumbre legal minera de ocupación (para canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; plantas de extracción y beneficio de minerales; sistemas de comunicación, construcciones y demás obras complementarias) para efectos de ocupar y trabajar sobre el terreno superficial de dominio fiscal, concluyendo que la servidumbre solicitada tiene por objeto esencial ejecutar y operar el proyecto señalado.

Que por su parte, conforme al mérito de documentos acompañados por la demandante (folio 21) y de los antecedentes remitidos por el Sernageomin -en cumplimiento de medida para



mejor resolver- (folios 49, 51, 52, 53, 54 y 55) se puede determinar que el demandante, con fecha 18 de octubre de 2019, presentó a dicho organismo proyecto de exploración de concesión minera "Belén 1 1 al 7" y sus anexos, apareciendo en el mismo, que el primer objetivo es *"Realizar trabajos de construcción de calicatas, zanjas y raspado de planicie y faldas del cerro con el objetivo de ubicar vetas o mantos con mineralización de cobre y otros no-metálicos"*, describiéndose más adelante, en los antecedentes generales del proyecto de exploración, las instalaciones existentes y los trabajos exploratorios a realizar.

DECIMO SEXTO: Que se ha estimado *"Que efectivamente el artículo 120 del Código de Minería, establece que la servidumbre grava los predios superficiales con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras; gravámenes que van sobre toda la extensión necesaria para canchas, depósitos de minerales, desmontes y todo lo relacionado con la planta de extracción y beneficios, sistemas de comunicación, tránsitos y caminos, etc.; de manera que efectivamente como lo señala el demandado apelante, la constitución de servidumbre minera requiere necesariamente de una causa que explique a lo menos el cumplimiento de los fines señalados por el legislador"* (Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa rol 1059-2015 motivo quinto).

A su turno, la Excma. Corte Suprema, en causa citada por el solicitante, no obstante haber revocado la referida sentencia, razonó en lo que interesa *"8.- Previene el artículo 19 N° 24° inciso sexto, parte final de la*



Constitución Política de la República, que los predios superficiales están sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señala para facilitar la exploración, explotación y beneficio de las minas.

El artículo 8 de la Ley 18.097 establece, por un lado, que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras y, por otro, que los predios superficiales deben soportar el gravamen de ser ocupados en toda la extensión necesaria, para los trabajos pertinentes.

El código de la especialidad, siguiendo dichos lineamientos, consigna en sus artículos 120 a 124 las condiciones conforme a las cuales deben constituirse las servidumbres que gravan los predios superficiales. El 120 preceptúa que el objetivo de aquéllas es facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación, esto es, proporcionar al minero los medios para que pueda efectivamente desarrollar una provechosa y cómoda explotación;

9°.- Así, lo único que se requeriría para constituir una servidumbre minera es, primero, que esté constituida la concesión en favor de quien la solicita o, dicho de otra manera, que el peticionario sea el titular de la pertenencia; segundo, que el gravamen permita o facilite su exploración o explotación o, si se quiere, que sea útil o contribuya a alcanzar esos objetivos" (Excma. Corte Suprema, causa rol 25.985-2016, motivos octavo y noveno).



DECIMO SEPTIMO: Que a la luz de la jurisprudencia transcrita, lo expresado por el actor en su demanda en cuanto la servidumbre solicitada obedece a un proyecto de explotación y comparando aquello con los antecedentes remitidos por el Sernageomin en los que se observa que el actor presentó a dicho servicio, muy posteriormente a la demanda de autos, no un proyecto de explotación, sino un proyecto de exploración; se puede concluir, siguiendo el razonamiento que fuera expresado en la causa rol 1059-2015 de la Iltma. Corte de Apelaciones de esta ciudad, que no se permite avizorar un proyecto real y útil que justifique los fines exigidos en el artículo 120 del Código de Minería, considerándose que el solo razonamiento precedente permite acoger el incidente planteado y desestimar la demanda de servidumbre, la que, en consecuencia, carece de causa, máxime si no se explica de una manera verosímil y técnica la utilización de una extensión de tanta dimensión como es 14 hectáreas y que según ya fuera establecido en un motivo anterior, se superpone con la zona, de dominio fiscal, respecto de la cual se otorgó servidumbre provisoria en causa rol 1764-2019 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, a la opositora, Compañía Minera Cielo Azul Limitada.

DECIMO OCTAVO: Que a mayor abundamiento y pronunciándose respecto de la alegación consistente en el afán de especulación con el fin de encarecer la concesión del solicitante, la opositora acompañó una carta (folio 22) en la que aparece el demandante ofreciendo para la venta, a un tercero, su concesión minera Belén 1 1 al 7, y por su parte, el testigo José Miguel Díaz Poblete refirió la época en que



aquel ofreció dicha concesión a Compañía Minera Cielo Azul Limitada y las razones por las que no se concretó la venta, antecedentes respecto de los cuales surgen presunciones, que por ser precisas, graves y concordantes con los demás antecedentes de la causa -relacionados en el motivo anterior- permiten razonar que el solicitante al haber ofertado su concesión de explotación, en épocas recientes, al incidentista y a un tercero ajeno al juicio, por lo que no ha tenido real intención de explotar su concesión.

DECIMO NOVENO: Que por lo razonado precedentemente, solo cabe acoger el incidente de oposición a la servidumbre, y en consecuencia, rechazar la servidumbre solicitada por el actor, tal como se dirá en la parte resolutive.

En cuanto al fondo:

VIGESIMO: Que, habiéndose acogido el incidente opuesto y coincidiendo los argumentos del tercero opositor, con la defensa del Fisco de Chile vertida en su contestación, por cuanto éste invocó como razones para desestimar la demanda, en primer término que el actor no ha acreditado la necesidad de contar con la servidumbre, ni tampoco ha acreditado la existencia de un proyecto minero a desarrollar; y en segundo término, que el demandante no ha acreditado la necesidad de contar con la servidumbre y su extensión, lo que se ha analizado precedentemente, al acoger el incidente planteado por el tercero opositor, coincidiendo entonces con los argumentos del Fisco de Chile, se debe, en consecuencia, rechazar la demanda planteada.



VIGESIMO PRIMERO: Que, el resto de la prueba rendida y no analizada pormenorizadamente en nada influye en lo concluido precedentemente.

Y VISTO además, lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes, y 235 del Código de Minería; 160, 170, 341, 342 y 409 y 425 del Código de Procedimiento Civil; artículo 19 Nro. 24 de la Constitución Política de la República; artículo 8 Ley 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, **se declara:**

I.- Que **SE ACOGE** el incidente de oposición a la servidumbre, opuesto en lo principal de presentación de fecha 10 de septiembre de 2019, deducido por don Fernando Andrés Velasco Bahamondez, en representación de Compañía Minera Cielo Azul Limitada, y en consecuencia, **SE RECHAZA** la demanda de servidumbre, deducida en lo principal de presentación de fecha 06 de mayo de 2019, por don Ricardo Mak Cortez, en representación de don David Alfredo Ferrada Barrera, en contra del Fisco de Chile.

II.- Que no se emite pronunciamiento en relación a la petición subsidiaria contenida en el incidente de oposición, por ser innecesario.

III.- Que se condena en costas al demandante.

Regístrese, notifíquese y archívese si no se apelare

Rol N° 2483-2019

Dictada por doña **Susana Tobar Bravo**, Juez Titular.



C-2483-2019

CERTIFICO: Que con esta fecha se dio cumplimiento en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Antofagasta, 15 de julio de 2020.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>